Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Beneficio de Litigar sin gastos”** (Expte. 57/25), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 23/2025), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 febrero de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso “*Previo a todo tramite, deberá denunciar el teléfono de contacto del actor a los fines de su ratificación*”**.**

Explica la recurrente que al presentar la demanda ha invocado personería respecto del Sr. <Persona 1>, dicha personería ha sido acreditada mediante el acompañamiento de la copia del acta poder que éste ha otorgado, con carácter de Poder General, la que se ha invocado y justificado en un todo de acuerdo a la normativa de rito, la cual establece en el art. 47 CPCC, no siendo necesario para su concreción más que la exteriorización escrita de la voluntad del mandante y su firma, la cual puede ser otorgada delante del letrado.

Reseña que ello guarda coherencia con lo prescripto en el CCyC, el cual en su art. 284 dispone que en ausencia de una norma que prescriba una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes son libres de utilizar la forma que consideren conveniente para manifestar dicha voluntad.

Por su parte el art. 1015 establece que solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Alega que a través del poder general judicial que obra en autos, el actor otorgó a los letrados un mandato expreso para que estos intervengan en juicio en su nombre y representación, contrato contemplado en el artículo 1319 del CCyC, para el cual no se exige una forma determinada para su otorgamiento.

Concluye afirmando que al desconocerse la validez del Poder General presentado hasta tanto no sea ratificado en firma y contenido, y el no dar curso a la petición judicial del actor, todo ello sin dar fundamentos lógico y legal, vulnera derechos fundamentales del actor y tal vulneración no puede sino analizarse a la luz de la manda que impone el art. 22 de la Constitución Provincial.

I. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Siguiendo este razonamiento podemos afirmar que este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

El art. 244 CPCC prescribe que *"El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1.- las sentencias definitivas. 2.- Las sentencias interlocutorias. 3.- Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva…"*.

De la lectura de la providencia en crisis no surge que la misma cause, a la recurrente, un perjuicio que tenga el carácter de irreparable aun por la resolución definitiva que recaiga en las presentes actuaciones.

En consecuencia, no cumpliendo el remedio procesal intentado con el requisito que prescribe la normativa procedimental para su procedencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 11 febrero de 2025.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 febrero de 2025.
2. **SIN COSTAS** esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC.